

TEXTO DE A MEDIDA SM

ARTÍCULO 1. Se enmienda el Capítulo 6.72 del Código Municipal de Santa Mónica de modo de indicar lo siguiente:
Impuesto sobre los servicios públicos

6.72.010 Definiciones.

Siempre que se usen las siguientes palabras y frases en este Capítulo, tendrán el significado que se establece a continuación a menos que se disponga de otro modo.

(a). "Servicios auxiliares de telecomunicación" significa servicios relacionados o conectados con la disposición, el uso o el aprovechamiento de servicios de telecomunicaciones, entre los cuales se incluyen sin limitación los siguientes servicios:

(1) "Servicio de puente de conferencia" que conecta a dos o más participantes de una llamada de conferencia por audio o video y puede incluir el suministro de un número de teléfono. El servicio de puente de conferencia no incluye los servicios de telecomunicaciones que se usan para llegar al puente de conferencia.

(2) Todo servicio que establece por separado información correspondiente a llamadas individuales en la cuenta de un cliente.

(3) Todo servicio que proporcione información de número de teléfono o información de domicilio.

(4) Todo servicio que se ofrezca con relación a uno o más servicios de telecomunicaciones, que ofrezca características avanzadas de llamada que permiten que los clientes identifiquen a la persona que llama o que atienda varias llamadas o que llame a contactos, incluso servicios de puente de conferencia.

(5) Todo servicio que permita que un usuario almacene, envíe o reciba mensajes grabados.

(b) "Servicios auxiliares de video" significa servicios relacionados o conectados con el suministro o la prestación de servicios de video, que incluyen sin limitación el suministro de conversores y equipo similar, servicios de guía de programa electrónicos, servicios de grabación, funciones de búsqueda u otros servicios interactivos o comunicaciones relacionadas o conectadas con el suministro, uso o aprovechamiento de servicios de video.

(c). "Domicilio de facturación" significa el domicilio postal del usuario del servicio donde el proveedor del servicio presenta cuentas o facturas para que el cliente las pague.

(d) "Servicio de televisión por cable" significa todo y cualquier servicio que se relacione con el suministro de programación o servicios de televisión, video u origen, incluso todas las comunicaciones que son auxiliares, necesarias o comunes para el uso o aprovechamiento de la programación o servicio, que se proporciona a lugares situados en la Ciudad a través de cualquier cable u otro medio similar, en parte o de forma exclusiva, que se usa para transmitir señales de televisión o video, sin tener en cuenta el contenido de la programación o comunicaciones de video. Sin embargo, el servicio de televisión por cable no incluirá servicios para los cuales se paga un impuesto en virtud del Artículo 6.72.020 de este Capítulo.

(e) "Proveedor de televisión por cable" significa toda persona, empresa o servicio que proporcione uno o más canales o señales de televisión, video, o programación o servicios de televisión, que incluya toda comunicación que sea auxiliar, necesaria o común para el uso o aprovechamiento de la programación o los servicios, hacia o desde un comercio, una residencia, un condominio o departamento, cuando se pague una tarifa ya sea de forma directa o indirecta, ya sea que se utilicen los derechos de paso públicos en la disposición de las comunicaciones o programación de video o televisión y sin tener en cuenta el contenido de dicha comunicación o programación de video o televisión. El proveedor de televisión por cable incluye sin limitación, distribuidores de programación de video en canales múltiples, según se define en el Artículo 522(13) de la Sección 47 del Código de Estados Unidos, proveedores de sistemas de video abiertos (OVS), proveedores de televisión por cable, televisión de antena maestra, televisión de antena maestra por satélite, servicios de distribución en puntos múltiples y canales múltiples, satélite de transmisión directa y otros proveedores de programación o comunicaciones de video que incluyen comunicaciones de dos vías, sea cual sea su tecnología, en la medida en que lo permita la ley.

(f). "Ciudad" significa la ciudad de Santa Mónica.

(g). "Empresa de electricidad" tiene el mismo significado que se le atribuye en el Artículo 218 del Código de Servicios Públicos de California. "Empresa de electricidad" se deberá interpretar de modo de incluir todo municipio o entidad con franquicia que se dedique a la venta o suministro de energía eléctrica a un usuario de servicios.

(h) "Generador mayorista exento" tiene el mismo significado que se establece en la Ley de Energía Federal, Artículo 79z-5a de la Sección 15 del Código de Estados Unidos y las regulaciones que allí se incluyen.

(i) "Gas" significa gas natural o artificial o todo combustible de hidrocarburo alternativo que pueda ser sustituido por él.

(j) "Empresa de gas" tiene el mismo significado que se le atribuye en el Artículo 222 del Código de Servicios Públicos de California.

(k). "Mes" significa un mes natural.

(l) "Proveedor de servicio independiente" significa:

(1) Un proveedor de servicios que no es un proveedor de servicios de distribución de electricidad a todos o a una parte considerable de la Ciudad, que genera electricidad para su venta a otras personas, y deberá incluir sin limitación todo servicio de electricidad de propiedad pública, servicio de propiedad de inversores, generadores complementarios, generador mayorista exento, distrito de servicio municipal, entidad de comercialización energética federal, cooperativa rural de electricidad u otro proveedor o vendedor de electricidad.

(2) Un proveedor de servicio de electricidad (ESP), corredor de electricidad, vendedor, agregador, operadores grupales u otro proveedor de electricidad que no sea un proveedor de servicios de distribución de electricidad a todos o a una parte considerable de la Ciudad, que venda o suministre servicios de electricidad o suplementarios a los usuarios de electricidad dentro de la Ciudad, o

(3) Un proveedor, agregador, vendedor o corredor de servicio de gas que no sea un proveedor de servicios de distribución de gas para todos o para una parte considerable de la Ciudad, que venda o suministre gas o servicios suplementarios a los usuarios de gas dentro de la Ciudad.

(m). "Persona" significa, sin limitación, toda persona natural, firma, fideicomiso, fideicomiso de derecho consuetudinario, patrimonio, asociación de cualquier tipo, asociación, sindicato, club, empresa, empresa conjunta, empresa de responsabilidad limitada, sociedad anónima (incluso extranjeras, nacionales y sin fines de lucro), distrito municipal o sociedad municipal, que no sea la Ciudad, cooperativa, depositario, fideicomisario, tutor u otro representante por orden de cualquier tribunal.

(n). "Domicilio de servicio" significa el domicilio residencial o domicilio comercial del lugar de uso principal del usuario del servicio. Según lo determinó el Administrador Impositivo "domicilio de servicio" puede incluir el lugar del equipo de comunicación del usuario del servicio desde el cual se origina o finaliza la comunicación, sin tener en cuenta el lugar donde se cobre o se pague la comunicación. En el caso del servicio de telecomunicación con pago por adelantado, "domicilio de servicio" significa el lugar que corresponda al número del servicio.

(o). "Proveedor de servicio" significa toda entidad o persona, incluso la Ciudad, que debe cobrar, cobrarse o imponerse a sí mismo y remitir un impuesto supeditado a este Capítulo, incluso todo agente de cobros. El Proveedor de servicio incluye a toda persona que preste servicios de telecomunicación, electricidad, gas, cable, agua o cloacas a un usuario de dichos servicios dentro de la Ciudad.

(p). "Usuario de servicio" significa una persona que debe pagar un impuesto que se grava en virtud de las disposiciones de este Capítulo.

(q). "Administrador Impositivo" significa el Director de Finanzas de la Ciudad o la persona que él designe.

(r). "Servicio de telecomunicación" significa la transmisión, transferencia o encaminamiento por cualquier método o medio de cualquier voz, dato, audio, video u otra información o señales a un punto o entre puntos, sin tener en cuenta la tecnología o método o medio de transmisión, transferencia o encaminamiento que se pueda usar. El servicio de telecomunicación incluye sin limitación en absoluto toda transmisión, transferencia o encaminamiento en los cuales se pueda usar procesamiento por computadora o cualquier otra tecnología o aplicación de cualquier tipo para actuar sobre cualquier forma, código o protocolo de contenido para fines de transmisión, transferencia o encaminamiento, sin tener en cuenta si dicho servicio se describe o de otro modo se menciona como servicio de protocolo de Internet voice over (VoIP) o está clasificado según la Comisión Federal de Comunicaciones o cualquier entidad sucesora como mejorado o de valor añadido. El servicio de telecomunicación incluye video o datos o cualquier otro servicio que esté funcionalmente integrado, en parte o en su totalidad, con cualquier servicio de telecomunicación. El servicio de telecomunicación también incluye sin limitación los servicios siguientes, sin tener en cuenta la manera de la cual dichos servicios se calculan o facturan ni su base: servicios auxiliares de telecomunicación; servicios de telecomunicación dentro de estados, entre estados y entre países; servicios de telecomunicación móviles; servicios de telecomunicación con pago por adelantado o con posterioridad; servicios de telecomunicación privados; servicios de localización; números "800" o "900" o todo otro número similar designado por la Comisión Federal de Comunicaciones o toda entidad sucesora; servicios auxiliares de video y servicios de video. El servicio de telecomunicación también incluye sin limitación todo cargo que se calcule o se facture por: conexión, reconexión, terminación, movimiento o cambio de servicio; tarifas por pago atrasado; facturación detallada; oficina central; características especiales; asistencia de guía; servicio de acceso, línea o universal; tarifas normativas, administrativas u otras tarifas de recuperación de costos; portabilidad de número local; mensaje de texto e instantáneo; programación de video; arrendamiento de equipo; llamadas de servicio; planes de protección de servicio y servicios especiales u otros servicios de cualquier tipo. El servicio de telecomunicación no incluye descargas digitales que no son "servicios auxiliares de telecomunicación", como por ejemplo música, tonos de timbres (ringtones), juegos y productos digitales similares.

(s) "Empresa de telefonía" tiene el mismo significado que se le atribuye en el Artículo 234 del Código de Servicios Públicos de California.

(t) "Programación de video" significa servicios de programación que se prestan a usuarios de servicios por parte de un "proveedor de servicios de video" que incluyen pero no se limitan a servicios básicos, servicios de primera calidad (premium), servicios de audio, juegos de video, servicios de pay-per-view, video on demand, programación de origen u otros servicios similares, sin tener en cuenta el contenido de dicha programación de video ni la tecnología que se use para prestar dichos servicios y sin tener en cuenta la manera de la cual dichos servicios se calculan o se facturan ni su base.

(u) "Servicios de video" significa todo y cualquier servicio y equipo relacionado con el suministro, grabación, entrega, uso o aprovechamiento de programación de video, que incluyen sin limitación programación de origen y programación que use Protocolo de Internet, por ejemplo, IP-TV y IP-Video, que use uno o más canales por parte de un proveedor de servicio de video, sin tener en cuenta la tecnología que se use para proporcionar, almacenar o suministrar dichos servicios, y sin tener en cuenta la manera de la cual dichos servicios se calculan o se facturan ni su base, e incluyen servicios auxiliares de video, servicios de datos, servicios de telecomunicación o servicios interactivos de telecomunicación que estén funcionalmente integrados, en parte o en su totalidad, con servicios de video.

6.72.020 Impuesto sobre los servicios de telecomunicación

(a). Por medio del presente se grava un impuesto para toda persona que use servicios de telecomunicación en la Ciudad, que no sea una sociedad de telefonía, incluso servicios de comunicación telefónica dentro de estados, entre estados y entre países. El impuesto que se grava en este Artículo será del diez por ciento de todos los cargos que se efectúen por dichos servicios de telecomunicación y el proveedor de servicios de telecomunicación o su agente de cobros deberá cobrárselo al usuario del servicio. En la medida en que lo permita la ley, el impuesto sobre los servicios de telecomunicación se aplicará a un usuario de servicio si el domicilio de facturación o de servicio del usuario del servicio se encuentra dentro de los límites de la Ciudad. Si el domicilio de facturación del usuario del servicio es diferente que el domicilio de servicio, se deberá usar el domicilio de servicio del usuario del servicio.

(b). Según se usa en este Artículo, el término "cargos" deberá incluir el valor de todo otro servicio, crédito, propiedad de toda clase o tipo u otra contraprestación que proporcione el usuario de servicio a cambio de los servicios de telecomunicación. Si algún servicio o cargo no imponible se combina con cargos por servicios imponibles y no se establecen por separado en la factura o cuenta de un proveedor de servicios, el cargo combinado queda sujeto a pago de impuestos a menos que el proveedor de servicio pueda identificar razonablemente las partes del cargo combinado que son imponibles y las partes que no imponibles según los libros y registros del proveedor de servicios que se llevan en el transcurso normal de los negocios, y de acuerdo con principios contables de aceptación general. El proveedor de servicios tiene la responsabilidad de probar la distribución apropiada de los cargos imponibles y los cargos no imponibles. Si el proveedor de servicios ofrece una combinación de servicios imponibles y servicios no imponibles y los cargos se establecen por separado, para fines de impuestos los valores asignados a los servicios imponibles y a los servicios no imponibles se deberán basar en sus libros y registros que lleve en el transcurso normal de los negocios y de acuerdo con principios contables de aceptación general y no crearse y mantenerse para fines impositivos. El proveedor de servicios tiene la responsabilidad de probar la valuación apropiada de los servicios imponibles y los servicios no imponibles. Según se usa en este Artículo, el término "cargos" no deberá incluir cargos por servicios que se pagan con la introducción de monedas u otras formas de pago en teléfonos que funcionan con monedas o pago, excepto que cuando se preste un servicio de teléfono que funcione con monedas o con pago por una cantidad garantizada, las sumas que se paguen conforme a dicha garantía más todo cargo mensual fijo u otro cargo periódico se deberá incluir en la base para computar la cantidad de impuestos adeudados.

(c). A fin de impedir la imposición de tributos real en jurisdicciones múltiples por servicios de telecomunicación supeditados a impuestos en virtud de este Artículo, a todo usuario de servicio, al presentar comprobante al Administrador Impositivo de que el usuario de servicio ya ha pagado el mismo impuesto en otro estado o en otra ciudad por dichos servicios de telecomunicación, se le otorgará un crédito por el impuesto gravado en la cantidad de dicho impuesto asignado legalmente en dicho otro estado u otra ciudad; siempre que, sin embargo, la suma del crédito no exceda el impuesto adeudado a la Ciudad en virtud de este artículo. Para fines de establecer un fundamento legal suficiente para gravar y cobrar un impuesto a usuarios de servicios por servicios de telecomunicación conforme a este Capítulo, "contactos mínimos" se deberá interpretar en líneas generales a favor de la

imposición y cobro del impuesto a usuarios de servicios en la medida máxima que permitan la ley estatal y federal, y según pueda modificarse de vez en cuando.

(d). El proveedor de servicio o su agente de cobros deberá cobrar al usuario del servicio el impuesto sobre servicios de telecomunicación que se grava en este Artículo. La suma de impuesto que se cobre en un mes se deberá remitir al Administrador Impositivo, y es pagadera al Administrador Impositivo antes del día 20° del mes siguiente, inclusive.

(e). Toda persona física que cumpla con los requisitos de exención especial que se establecen en el Artículo 6.72.150 estará exenta del impuesto que se grava en este Artículo. Ninguna parte de este Capítulo se deberá interpretar de modo de gravar un impuesto sobre ninguna persona ni servicio cuando la imposición de dicho tributo sobre dicha persona o servicio constituya una violación de una ley federal o estatal, la Constitución de los Estados Unidos o la Constitución del estado de California. El Concejo Municipal podrá crear mediante una ordenanza exenciones del impuesto sobre los servicios de telecomunicación según su criterio y de acuerdo con la ley correspondiente.

(f). El Administrador Impositivo tiene autoridad para exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y puede adoptar reglas y regulaciones administrativas y puede expedir decisiones según corresponda para la administración e interpretación adecuadas de este Capítulo y que concuerden con las disposiciones y la intención de este Capítulo. El Administrador Impositivo también puede expedir y distribuir a los proveedores de servicios reglas o decisiones de contratación y otras reglas o decisiones administrativas para la imposición de tributos sobre los servicios de telecomunicación, que incluyen pero no se limitan a servicios de comunicación con pago a posterioridad, servicios de comunicación con pago por adelantado y servicios de comunicación privados.

ARTÍCULO 2. El Concejo Municipal de la ciudad de Santa Mónica podrá derogar o enmendar los términos de esta iniciativa de ordenanza mediante una ordenanza promulgada debidamente a menos que el Capítulo XIII C de la Constitución del estado de California disponga de otro modo.

ARTÍCULO 3. Divisibilidad. Si un tribunal de jurisdicción competente declara por algún motivo la invalidez o inejecutabilidad de algún artículo, inciso, oración, cláusula, frase o sección de esta Ordenanza, el resto de las secciones de esta Ordenanza sin embargo conservarán su plena fuerza y efecto. Por medio del presente el pueblo declara que habría adoptado cada artículo, inciso, oración, cláusula, frase o sección de esta Ordenanza sin tener en cuenta el hecho de que se declare la invalidez o inejecutabilidad de uno o más artículos, incisos, oraciones, cláusulas, frases o secciones de la misma.

ARTÍCULO 4. Ratificación de impuestos previos. El pueblo de la ciudad de Santa Mónica ratifica y aprueba los procedimientos impositivos y actividades de cobros en virtud del Capítulo 6.72 del Código Municipal de Santa Mónica que se hayan efectuado antes de la adopción de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5. Toda disposición del Código Municipal de Santa Mónica o anexos del mismo que no coincidan con las disposiciones de esta Ordenanza, en la medida de dichas incoherencias y nada más, por medio del presente se deroga o modifica en la medida necesaria a fin de dar curso a las disposiciones de esta Ordenanza.